

De la premeditación condicionada en el parricidio

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid

SUMARIO: I. *Supuesto de hecho.*—II. *Calificación del Tribunal "a quo".*—III. *Fundamentos impugnadores de la sentencia.*—IV. *Exposición del fallo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.*—V. *Algunas consideraciones respecto a la premeditación condicionada.*

I. Supuesto de hecho (S. 18 marzo 1950)

Los hechos rezan así: "Que en 19 de febrero de 1917 contrajeron matrimonio canónico y civil en R., N. V. G. y la procesada C. G. R., de cuya unión tuvieron diferentes hijos, habiendo vivido el matrimonio en N. y manteniéndose entre los componentes de dicha familia unas relaciones completamente normales, hasta que en el año 1942 sufrió N. una caída de una caballería, causándole una lesión en la cabeza, y desde entonces, bien porque ello influyera en su estado nervioso excitándole, o bien porque disminuyese su capacidad de trabajo, comenzaron las discusiones entre los esposos, agudizadas por el defecto de embriaguez frecuentemente del marido. Con estos antecedentes, el día 29 de octubre de 1947 llegó N. a su casa sobre las seis de la tarde, preguntando a su hijo J. V. G., que contaba entonces quince años de edad, si había traído a casa un arado "Brabant", y como le contestase negativamente, discutió con el mismo por no haberlo realizado, y generalizando la discusión, comenzó a insultar a su esposa, a la que injurió con las palabras de p... y otras insultantes, como con frecuencia venía haciéndolo, marchando después de casa, quedando la procesada y su hijo J., manifestando a éste que aquello no podía resistirlo más y que tenía que matar a N., con lo que estuvo conforme J., conviniendo en que si volvía N. a insultar o amenazar, le darían muerte, extremos éstos que convinieron mientras madre e hijo se encontraban en la cuadra arreglando los ganados, y para disponerse a realizar lo proyectado, la procesada tomó un martillo que se encontraba en el portal de la casa, llevándolo a la cocina y ocultándolo en un rincón cercano al fogón, proveyéndose J. de un hacha que en la cocina se encontraba y que colocó a mano, pero escondida detrás de un banco; que aproximadamente

sobre las nueve regresó a casa N, quien venía embriagado, sentándose en una silla detrás del fogón, comenzando a dirigir frases ofensivas contra C., quien le replicó llamándole "Borrachón", a lo cual, levantóse N., al tiempo que cogía una botella, y entonces la procesada, con el martillo que tenía ya en la mano y oculto entre las faldas, le golpeó en la cabeza al propio tiempo que J. le quitaba la botella y le sujetaba, cayendo al suelo la víctima a consecuencia del golpe, y J., que había cogido el hacha, le dió con la misma, por la parte contraria al filo, echándose sobre él sujetándole, y entonces la procesada le golpeó repetidamente con el martillo hasta que dejó de dar señales de vida, y tomando el hacha que J. había dejado, le dió otro golpe con ella hasta asegurarse de la muerte de N.; que realizado el hecho, bajaron el cuerpo de éste a la cuadra, ocultándole entre la basura, subiendo nuevamente a la cocina, donde trataron de borrar todas las huellas de su crimen, blanqueando con cal y fregando el suelo, con el fin de hacer desaparecer las manchas de sangre, permaneciendo después de realizadas estas operaciones, algún tiempo, acostándose más tarde, y al día siguiente, por la mañana, fué J. al campo a trabajar, del que regresó sobre las tres de la tarde, manifestando entonces la procesada que para evitar que se descubriese el cuerpo por la descomposición, debían llevarlo a enterrar a una finca denominada "La Santa", situada dentro del término de la localidad expresada, aceptando J. la propuesta e intentando llevar el cadáver en el carro envuelto entre la basura, pero al pretender meterlo en un saco, como por el tamaño de aquél podía sobresalir del carro concibieron y llevaron a cabo la idea de cortarle las piernas, lo que realizó J. con un hacha grande mientras la procesada sujetaba el madero sobre el que tal operación realizaron, metiendo entonces cuerpo y piernas en el saco, que colocaron en el carro, ocultándolo con el estiércol, llevándolo así a la finca aludida, donde abrieron una fosa, enterrando a su víctima, haciendo después unos surcos en la tierra con el fin de disimular la citada fosa; después de esto, y ya vueltos a su domicilio, empezaron a preparar la noticia de que N. se había marchado de casa, practicándose diferentes pesquisas sin resultado, hasta que el día 26 de diciembre del propio año y por gestiones de la Guardia Civil fué descubierto en la finca referida el cuerpo de N. con ambas piernas fracturadas y con heridas contusas en la región occipital, parietal izquierda y frontal, con fractura de huesos, propios de la nariz, maxilar inferior y base del cráneo, lesiones que determinaron la muerte por contusión cerebral.

II. Calificación del Tribunal "a quo"

La Audiencia sentenciadora calificó los hechos, anteriormente narrados, de constitutivos de un delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 405 del C. penal (1), estimando en el segundo de los "considerandos" que del citado delito era responsable C. G. R., en concepto de au-

(1) El artículo 405 del Código penal dice así: *El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor o muerte.*

tora, tanto por ser la misma ejecutora material del hecho como porque mediando concierto entre ella y su hijo menor para causar la muerte de su marido y padre, respectivamente, merece igual consideración por la unidad de resolución y acción punible, cualquiera que sea el acto realizado para la consecución del fin propuesto y logrado, ya que los actos individuales de cada uno fueron meros accidentes de la acción común, y se hallan todos comprendidos en el concepto de autores que señala el número 1 del artículo 14 del mentado Código (2).

Y, a la par, apreció que en la comisión del hecho delictivo concurrió la circunstancia agravante sexta del artículo 10 del mismo texto punitivo vigente (3), pronunciando su fallo, en el que condenó a la procesada a la *pena de muerte* y, para caso de indulto, a la de treinta años de reclusión mayor con sus accesorias, pago de costas e indemnización a los herederos del interfecto; no acogiendo, respecto a la incapacidad para suceder a aquél, conforme lo dispuesto en el número segundo del artículo 756 del Código civil y demás disposiciones concordantes (4).

III. Fundamentos impugnadores de la sentencia

De frente a la susodicha decisión judicial de la Audiencia Provincial se interpuso *recurso de casación por infracción de ley*, al amparo de las pertinentes precripciones procesales, por parte de la condenada, fundamentándolo en la infracción del número primero del artículo 14 y en la indebida aplicación de la circunstancia sexta del artículo 10, todos ellos del Cuerpo penal en vigor. Y en su momento procesal, y pasados los autos al Ministerio público para instrucción y a los efectos del artículo 950 de la Ley rituaría, los devolvió con escrito de interposición del recurso, apoyándose en el mismo precepto procesal que el recurrente y recogiendo a la par la misma tesis de inaplicación de la *premeditación*, si bien descartó el motivo primero de la parte recurrente.

En el acto de la vista el recurrente desistió "in voce" del primero de los mentados motivos, sosteniendo únicamente el segundo, al igual que el Ministerio público. Y, sin embargo, pese a la identidad de posiciones jurídicopenales del recurrente y del Ministerio Fiscal, el primero razonó, tanto en el escrito como en el informe, buscando la apoyatura en la teoría de la existencia de una "premeditación condicionada"; en tanto que el segundo sostuvo lisa y llanamente la inexistencia de premeditación por falta de lapso de tiempo. La consecuencia, en verdad, es la misma, aunque se llegue a ella por distinto camino, esto es: *ausencia de premeditación*.

(2) El artículo 14 preceptúa: *Se consideran autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.*

(3) En cuanto al artículo 10, núm. 6, dice que son circunstancias agravantes: 6.ª *Obrar con premeditación conocida.*

(4) El Código civil dispone en su artículo 756, núm. 2, lo siguiente: *Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente o ascendientes.*

IV. Exposición del fallo de la Sala Segunda del T. S.

Haciendo abstracción del razonamiento que expone en el “segundo considerando”, en que descarta la admisión del “motivo primero” de la tesis del recurrente, alegando la reiterada doctrina jurisprudencial al respecto de lo que entendiéndose por *autores*, interesa destacar el fundamento en que apoya este fallo la casación de la sentencia del Tribunal inferior, el cual recoge íntegramente la postura del recurrente en punto a la “*premeditación condicionada*”, como igualmente la propugnada por el Ministerio público. Dice así: “que por coincidir en el fin que persiguen deben ser examinados conjuntamente el motivo segundo del recurso de la condenada y el motivo único del recurso del Ministerio Fiscal, que alegan infracción del artículo 10, número 6, fundados en que la sentencia impugnada estima la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación en el hecho de autos; y del examen realizado procede acoger dichos motivos en atención a que ya se trate de una premeditación condicionada a un acto futuro de carácter injusto que realice la víctima del hecho, como sostiene la procesada, o ya se trate de una premeditación con escaso lapso de tiempo, que no excede de tres horas, como propugna el Ministerio Fiscal, siempre se hallaría la falta de un requisito exigido por la Ley para la completa definición de tal agravante, como es la exteriorización del propósito criminal en forma que llegue a ser conocida; y la ausencia de tal elemento justifica la acogida de los citados motivos de ambos recursos”, considerando, por tanto, que no concurre la circunstancia agravante de premeditación del número 6 del artículo 10 del Código penal, condena a la procesada, como autora responsable de un delito de parricidio sin circunstancia modificativa, a la pena de *veintiséis años* de reclusión mayor, con las accesorias y demás concurrentes (5).

V. Algunas consideraciones respecto a la premeditación condicionada

Ya en otra ocasión nos ocupamos de la *premeditación*, con motivo del comentario que hicimos de la sentencia de 24 de enero de 1949 (6), en que confirmaba con buen sentido penal la decisión del Tribunal inferior. En aquella como en esta sentencia la Sala Segunda viene a reforzar la reiterada dirección de que la llamada premeditación se halla integrada por dos requisitos inexcusables: uno, el psicológico, que los prácticos italianos denominaron ánimo frígido (*pecatoque animo*); otro, el elemento temporal, es decir, que medie un cierto espacio de tiempo entre la ideación del delito y su realización (7).

(5) Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Federico Castejón y Martínez de Arizala.

(6) V. JUAN DEL ROSAL: *Sobre alevosía, atenuante de miedo insuperable y premeditación en el asesinato*. “Anuario de Derecho penal y Ciencias penales”, Madrid, tomo I, fasc. III.

(7) Entre otras muchas sentencias, recuérdense, por ejemplo, las siguientes: 16 marzo 1944, 24 diciembre 1935, 25 marzo 1904, 5 febrero 1925, 25 junio 1946, 2 junio 1932, 20 diciembre 1934, 3 y 14 octubre 1941, 25 febrero 1947, 28 octubre 1947, 29 noviembre 1947 y 24 enero 1949.

La doctrina jurisprudencial, en vista a la ausencia de una noción legal, se ha dedicado a lo largo de los años a concretarla del mejor modo posible, no sólo en cuanto a los elementos integradores del concepto, sino todavía mejor a describirnosla *psicológica y gramaticalmente*, con lo que ha prestado un inestimable servicio a la hora de la realización del precepto. Así, por ejemplo, han declarado las decisiones de esta competente Sala que *premeditación* es la acción de premeditar, y premeditar es, según el Diccionario de la Academia, pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, proponerse el caso pensado, perpretar un delito tomando al efecto previas disposiciones, ya que la preposición "pre" denota antelación o prioridad (S. 16 marzo 1944). Pero es que, además, con el fin de no confundir la premeditación con otras actitudes psicológicas cuya proximidad pudiera inducir a error de aplicación igualmente, el Tribunal Supremo la ha diferenciado de la "resolución de actuar" y, sobre todo, ha concentrado una y otra vez su atención en reacentuar los perfiles psicológicos del concepto de *premeditación*. Y en tal propósito, nos ha dicho: "la *premeditación* exige maduración de la idea de matar" (S. 16 marzo 1944), que requiere *persistencia* en la resolución de delinquir, distinguiendo entre *premeditación* y *resolución*, puesto que esta última no es más que un elemento componente de la conducta normal de una persona, la cual demanda una resolución para decidirse a elegir entre uno y otros caminos. En tanto que la *premeditación* implica un trabajo de laboración y tenacidad en la idea, más o menos duradera (SS. 2 junio 1932 y 20 diciembre 1934, entre otras).

No se colma, por tanto la premeditación con sólo pensar en matar, pues es necesario como supuesto principal una "resolución deliberada de matar en ocasión oportuna y preconcebida" (SS. 4 marzo 1885 y 1 septiembre 1893). Y ha de ser, por consiguiente, la resolución meditada, fría y persistente (S. 10 junio 1905). Ya que ha de consistir la *premeditación* en "aquella fría, serena y reflexiva preparación del plan criminal, escogiendo los medios adecuados para realizarlos, buscando la ocasión más propicia y previniendo las posibles contingencias que pudieran resultar del delito, aun cuando nada se consiga" (SS. 6 diciembre 1902, 16 marzo 1944, 25 junio 1946, 25 mayo 1873, 26 abril 1901, 22 diciembre 1908, 8 abril y 16 mayo 1936 y 14 octubre 1941).

Y en cuanto a la reciente sentencia de 24 de enero de 1949, nos dice, confirmando paladinamente la reiterada postura jurisprudencial, que "así como el lenguaje común no llama acción meditativa al examen superficial y rápido de cualquiera asunto, sino que reclama para imprimir contenido valorativo al verbo meditar, que concentre el sujeto los esfuerzos de su inteligencia hasta concebir con detenimiento alguna idea, sin perjuicio de mover a veces la voluntad física que la ejercite, así nuestra terminología jurídica conoce por premeditación, en concepto agravatorio 6.º del artículo 10 del Código penal, la forja del propósito decidido de delinquir después de un lapso de tiempo a través del cual adquiere madurez con los precisos atributos de deliberada, persistente y libre siempre del influjo de causas externas, capaces de torcer el albedrío o impulsarlo hacia los caminos del crimen dentro de una responsabilidad disminuída".

Y ya en referencia concreta a los "hechos narrados", podemos, en fiel concordancia con la sentencia casadora, sistematizar varios extremos de especial relieve. Así, por ejemplo:

1.º Se nos dice en los "hechos probados" que existieron relaciones pacíficas y normales hasta el año 1942, en que "sufrió N. una caída de una caballería, causándose una lesión en la cabeza, y desde entonces, bien porque ello influyese en su estado nervioso, excitándole, o bien porque disminuyese su capacidad de trabajo, comenzaron las discusiones entre los esposos, agudizadas por el defecto de embriagarse frecuentemente el marido".

2.º Posteriormente continúa la narración del modo siguiente: "que llegó N. a su casa (día 29 de octubre de 1947) sobre las seis de la tarde, preguntando a su hijo J. V. G., que contaba entonces quince años de edad, si había traído a casa un arado Brabant, y como le contestase negativamente discutió con el mismo por no haberlo realizado, y generalizando la discusión comenzó a insultar a su esposa, a la que injurió con las palabras de p... y otras insultantes, como con frecuencia venía haciendo".

3.º Que después se marchó de casa, "quedándose la procesada y su hijo J., manifestando a éste que aquello no podía resistirlo más y que tenían que matar a N., con lo que estuvo conforme J., *conviniendo en que si volvía N. a insultar o amenazar le darían muerte*".

4.º Estos extremos quedaron "convenidos mientras la madre e hijo se encontraban en la cuadra, arreglando los ganados, y para disponerse a realizar lo proyectado la procesada tomó un martillo que se encontraba en el portal de la casa, llevándolo a la cocina, ocultándole en un rincón cercano al fogón, proveyéndose J. de un hacha que en la cocina se encontraba y que colocó a su mano, pero escondida detrás de un banco".

5.º Y, por último, continúan los "hechos probados" así: "aproximadamente sobre las nueve de la noche regresó a casa N., quien venía *embriagado*, sentándose en una silla detrás del fogón, *comenzando a dirigir frases ofensivas contra C.*, quien le replicó "borrachón", *a lo cual levantóse N. al tiempo que cogía una botella*", etc., etc...

De todo lo cual se infiere, desde un punto de vista rigurosamente ceñido a los "hechos probados", las conclusiones siguientes:

1.ª Que la causa perturbadora de las relaciones conyugales fué pura y exclusivamente la excitabilidad nerviosa, producida a consecuencia de la caída de una caballería, puesto que con anterioridad a esto se había deslizado en forma pacífica la vida matrimonial. Y que, por supuesto, esta alteración de la existencia conyugal era acentuada a causa del vicio de embriagarse, cosa frecuente en el marido.

He aquí, pues, en primer lugar, cómo de una manera mediata e inmediata la puesta en juego de la cadena causal, que termina, desgraciadamente, en la muerte violenta del marido, habremos de hallarla, según pregonan los "hechos probados", en el marido, que por espacio de cinco años convirtió la vida del hogar en una continua disputa, provocada por su estado fisiológico, que en vez de frenarlo procuraba avivarlo con habitual injerencia de alcohol.

2.ª Esta situación humana diseñada igualmente en el anterior nú-

mero 2, daba lugar a constantes frases injuriosas del marido a su mujer, que hemos de suponer por cuanto relatan los hechos que hubo de sopor-tarlas una y otra vez en el transcurso del largo período de cinco años. Frases desprovistas de todo fundamento y proferidas con evidente ánimo injurioso, pues, no ya por el significado de la misma—p... y otras insultantes—, sino por la edad de los esposos y los años pasados demuestran el propósito de zaherir en lo íntimo la vida privada de la esposa.

De otro lado, estas manifestaciones se producían con frecuencia—dicen los hechos—, y hemos de estimar que la esposa venía padeciéndolas con resignada actitud, formando en su conciencia ese desgarrado estado que pregona a los cuatro vientos el fracaso de la vida de un hogar.

3.^a Esta actitud del esposo fué decantando en el ánimo de la madre y en el del hijo, testigo de mayor excepción de las discusiones matrimoniales, un estado de hondo desprecio ante la incorregible posición del marido, que siempre tenía en sus labios el vocablo injurioso, que había venido relajando los lazos de afecto y cariño propios de un buen matrimonio. Y ante tamaña actitud—no se olvide—, a raíz de una discusión en que el marido injurió a la esposa se adopta la *resolución* de matarle, condicionando esta resolución a si de nuevo era objeto la mujer de insultos o amenazas, relatan los “hechos probados”.

4.^a Así es que el *convenio* quedaba embebido al cumplimiento de una condición, cual la que entraña que la esposa sea blanco de injurias, como lo venía siendo por espacio de cinco años. Y tanto la madre como el hijo se precaven de medios que podían o no ser empleados, y que escogieron por hallarse a mano, como se colige de la narración de los “hechos probados”.

5.^a Y, desgraciadamente, encuentra la muerte N., exteriorizando aquéllos la simple *resolución de matar*, la mera resolución de realizar un delito, porque la propia víctima es el motivo desencadenante de la conducta criminal, toda vez que llegó embriagado, dirigió frases ofensivas contra C.—cuentan así los “hechos”—y, lo que es más exculpador para la acción delictiva, “levantóse N. al tiempo que cogía una botella”, con la intención, claro está, de agredir a su esposa.

Hora es ya de afrontar de cerca si a la vista de los anteriores supuestos, que expresamente hemos destacado, existió o no *premeditación*. Y en seguida cobra cuerpo, a poco que meditemos, que sólo se ha de subrayar la existencia de una *resolución* de matar, la cual difiere por entero de la *premeditación*, a tenor de la abundante exposición de fallos judiciales que anteriormente hemos reseñado. Lo confirman a las claras las razones siguientes:

a) Porque la decisión de matar no pasa de una *resolución*, por cuanto fué adoptada bajo una constelación de circunstancias exteriores configurantes de la posterior conducta, toda vez que los mismos “hechos probados” nos cuentan la *embriaguez frecuente del marido, la irritabilidad* producida por su estado fisiológico, ocasionado por la caída y agigantado por el alcohol; las continuas injurias e insultos del marido a la mujer y las frases insultantes durante un largo espacio de tiempo que la mujer vino sufriendo, todo lo cual desvirtúa completamente la tenacidad, per-

sistencia y frialdad homicida que un día y otro alimenta la resolución criminal hasta convertirse en una auténtica reflexión.

b) Así se llega al resultado de que la *resolución de matar*, que en este caso forma parte del estado interno, propia de cualquiera manifestación exterior de la voluntad, no pasa de esta categoría psicológica, puesto que fué concebida sin *una completa serenidad de raciocinio*, condición *sine qua non* para la existencia de la *premeditación*, según consta en la *sentencia de 24 de enero de 1949*, que, por otra parte, no hace más que ratificar la misma doctrina establecida por esta competente Sala en otros fallos ya señalados. Y sin los atributos de *deliberada, persistencia y siempre libre del influjo de causas externas*—declara la anterior sentencia—no es posible hablar de premeditación conocida, sino de *resolución*, ya que la agravante tantas veces mentada requiere que el designio fuera alimentado fría y persistentemente, y que no surja, como realmente ha sucedido en el caso actual, como un *efecto* clarísimo de la proyección exterior proveniente de las injurias, amenazas, alteración de ánimo y embriaguez, que menoscabarían las facultades volitivas e intelectivas como para reflexionar en forma persistente en el propósito delictivo. Con mayores fundamentos cabe ahora reiterarla, máxime cuando sólo una relación anormal de la vida matrimonial, provocada por la víctima, pudo dar pábulos a tal ideación criminal.

c) Pero es que, además, por si no fuera poco esta diferencia que tan sutilmente ha establecido la doctrina de la jurisprudencia entre *resolución* y *premeditación*, en consideración a una actitud psicológica encajada en los moldes de la *premeditación conocida*, existen otros argumentos de más fuerte consistencia y que se yerguen con una convicción arrolladora. Se trata de que estamos de lleno en un caso de *premeditación condicionada*, la cual ha escapado a los fundamentos jurídicos de la sentencia que impugnamos.

De la *premeditación condicionada* se han ocupado con mejor acierto los penalistas italianos. Y la opinión de más peso, representada por el insigne Carrara, tiene que convenir en que se dan dos supuestos: uno, cuando el sujeto adopta fijamente una resolución de ejecutar un delito, siendo incierto sólo el *cómo* y el *cuándo*; el otro caso, cuando la persona que va a realizar un delito decide cometerlo, pero la ejecución la hace depender de algo que haga o no la víctima. En el primer supuesto, se aprecia la *premeditación*, en tanto que en el segundo queda excluida, ya que “semejante preordenación de medios, aunque fríamente calculada, expresa la *previsión* de querer matar, mas no es todavía voluntad de muerte” (Carrara). ¡Y cabe una mayor semejanza con el caso presente! En efecto, tenemos un pasaje sumamente expresivo en los “hechos probados” que avala por completo la tesis del gran maestro de Pisa. Se nos dice en ellos textualmente lo siguiente: “quedándose la procesada y su hijo J., manifestando a éste que aquéllo no podía resistirlo más y que tenían que matar a N., con lo cual estuvo conforme J., conviniendo en que si volvía N. a insultar o amenazar lo darían muerte”.

He aquí una situación de *premeditación condicionada*, perfectamente delineada en los “hechos probados”, puesto que la *decisión de matar* es

únicamente resolución, pero no voluntad, que diría el genial Carrara, ya que el concierto y, en una palabra, la incorporación de esa resolución en voluntad exteriorizada queda en suspenso si no vuelve a *insultar o amenazar* la víctima. Es decir, que para mayor concordancia con la doctrina científica española y extranjera se exige que el acto de la víctima sea injusto, más aún, típicamente antijurídico (como son las injurias y las amenazas), con lo que excluye radicalmente la circunstancia agravatoria, ya que otra cosa sería si el acto de la víctima no fuese injusto, pues entonces habría que reconocer forzosamente la existencia de *premeditación*.

Así, pues, una vez más, la Sala Segunda del T. S. ha discernido con exquisito cuidado la congruente estimación jurídicopenal, liberando, en consecuencia, de la pena de muerte a la procesada, que no por ser absoluta y radicalmente reprobable su conducta cabe encuadrarla en la más grave de las sanciones penales—la de muerte—, ya que en base a la apreciación históricodogmática de la premeditación no es posible apreciarla, como certeramente ha estimado en este caso el Tribunal de casación.